

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Cinco de Noviembre de Dos Mil Veinte
	PROCESO: Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)
DEMANDANTE: Alexander Valderrama Barón y Otra	
DEMANDADO: HDI Seguros S.A. y Otro	
RADICACIÓN: 05001 31 03 001 2020 00223 00	
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA	

La Demanda incoativa de Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual (Accidente de Tránsito), presentada a través de apoderado judicial por Alexander Valderrama Barón y Otra, en contra de HDI Seguros S.A. y Otro; **SE RECHAZA**, según lo previsto en el segundo inciso del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que a continuación pasa a explicarse.

En la presente demanda, se tiene que el extremo pasivo, se encuentra conformado por HDI Seguros S.A., cuyo domicilio principal (se adjunta el certificado de existencia y representación), se ubica en la carrera 7 N° 72-13 P 8 de la Ciudad de Bogotá D.C. Y por Alcides Corrales Betancur, domiciliado en la calle 26 N° 43-59 del Municipio de Bello Antioquia.

Acorde con lo previsto en el numeral primero del artículo 28 *Ibidem* (y teniendo en cuenta que son dos los demandados), la parte demandante podrá escoger el domicilio de cualquiera de los codemandados.

A su vez, prevé el numeral quinto del precitado artículo, *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”*.

De todo lo anterior, resulta evidente que, en cuanto la presente demanda estriba en una responsabilidad civil extracontractual, por accidente de tránsito, en nada se encuentra vinculada con asuntos propios de una sucursal o agencia de la persona jurídica aquí codemandada (y cuyo domicilio principal, se itera, es la Ciudad de Bogotá); y que la persona natural aquí codemandada se domicilia en el Municipio de Bello Antioquia.

Ergo, se advierte claramente que ninguna de los aquí codemandados tiene su domicilio en la Ciudad de Medellín (y por el contrario, los aquí codemandantes si lo tienen), siendo palmaria la carencia de competencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de la Ciudad de Medellín por el factor territorial.

Vistas así las cosas, en ponderada interpretación del Artículo 11 del Código General del Proceso, esto es, *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”*; este Despacho, en atención justamente al domicilio de los codemandantes y en el marco del derecho de acceso a la administración de la justicia, considerando que la presente demanda se debe adelantar ante los Juzgados Civiles del Circuito del Municipio de Bello Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda incoativa de Proceso EJECUTIVO SINGULAR, interpuesta a través de apoderado judicial por Alexander Valderrama Barón y Otra, en contra de HDI Seguros S.A. y Otro, por las razones expuestas.

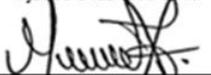
SEGUNDO: REMITIR el expediente contentivo del presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito del Municipio de Bello Antioquia, para lo que estimen procedente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

D

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Medellín, en la fecha (digitalmente generada), se notifica el auto precedente por ESTADOS ELECTRONICOS N° _____ fijados a las 8:00 a.m.  Secretario Ad Hoc
--